



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 349-2015-A/MPCH

La Merced, 16 de noviembre de 2015.

### VISTO:

El Recurso de Reconsideración de fecha 24 de junio de 2015, presentado por la señora Consuelo Sonia Alarcón Salas, contra la Resolución de Alcaldía N° 162-2015-A/MPCH, y la Opinión Legal N° 658-2015-GAJ/MPCH, de fecha 09 de noviembre de 2015, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma de los Art. 91°, 191° y 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al artículo 208° de la Ley N° 27444, precisa lo siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

Que, con Resolución de Alcaldía N° 162-2015-A/MPCH, de fecha 11 de mayo de 2015, resuelve en su Artículo Primero: Designar como fedataria de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo a partir del día siguiente de la emisión de la presente resolución a la servidora Consuelo Sonia Alarcón Salas, Asistente de la Sub Gerencia de Saneamiento y Control Patrimonial.

Que, en Recurso de Reconsideración, presentado con fecha 18 de mayo de 2015, la señora Consuelo Sonia Alarcón Salas pide la reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 162-2015-A/MPCH, por considerarla arbitraria y carente de motivación en mérito a los fundamentos que expone. Sin embargo no consigna firma de letrado, tal como lo prevé el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; poniéndole en conocimiento de ello con Carta N° 14-2015-GAJ/MPCH, de fecha 11 de junio de 2015 y subsanándose con la presentación de escrito (Recurso de Reconsideración) de fecha 24 de junio de 2015.

Que, según Recurso de Reconsideración, presentado el 24 de junio de 2015, la señora Consuelo Sonia Alarcón Salas, en ese entonces Asistente de la Sub Gerencia de Control Patrimonial, interpone la reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 162-2015-A/MPCH, por considerarla arbitraria y carente de motivación según expone en sus fundamentos de hecho, mencionando que: "viene ocupando el cargo de Asistente de la Sub Gerencia de Saneamiento y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración; donde de acuerdo al POI del presente ejercicio se han programado el Saneamiento Técnico Legal de los inmuebles de propiedad municipal". Asimismo, menciona que en el presente año se están efectuando los registros en el SINABIP, efectuando el levantamiento de observaciones que no se han podido efectuar y que ha sido materia de múltiples comunicaciones de la SBN desde el año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Que por otro lado el MEF ha implementado el Módulo de Revaluación de los Activos Fijos, donde la Oficina de Patrimonio debe determinar la vida útil y efectuar el ingreso y registro en el aplicativo web del módulo SIGA Web revaluación. En tal sentido, cumple con funciones dentro de la Sub Gerencia de Saneamiento, relacionadas a la Gestión de Bienes Inmuebles, lo que hace recargada sus labores; siendo que la Municipalidad solamente contaba con siete inmuebles saneados. Por esos argumentos pide que se valoren los fundamentos que expresa a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 162-2015-A/MPCH, caso contrario, le sería imposible cumplir a cabalidad sus funciones.

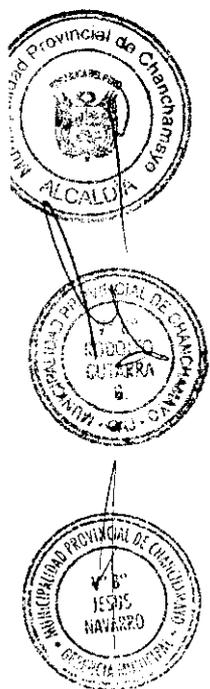
Que, el Artículo 127°, Régimen de Fedatarios, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que:

"Cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios que se describe a continuación:

1. Cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes, sin exclusión de sus labores ordinarias, brindan gratuitamente sus servicios a los administrados.

2. El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario.

3. En caso de complejidad derivada del cúmulo o de la naturaleza de los documentos a autenticar, la oficina de trámite documentario consulta al administrado la posibilidad de retener los originales, para lo cual se expedirá una constancia de retención de los documentos al administrado, por el término máximo de dos días hábiles, para





certificar las correspondientes reproducciones. Cumplido éste, devuelve al administrado los originales mencionados.

4. La entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario."

Que, según la doctrina jurídica "El fedatario no es un cargo público, sino una función pública agregada a la labor ordinaria de un servidor público. La función de dar fe para los fines de los procedimientos administrativos no ha sido concebida como un cargo específico dentro de las actividades de las entidades públicas, sino solo como una función pública adherible a cualquier tarea o cargo preexistente"<sup>1</sup>, por ello debe considerarse que cualquier servidor público se encuentra apto y podría asumir la mencionada labor. Con tal motivo, se tiene la concepción "...que la entidad designe a quien merezca la respetabilidad para asumir esta tarea y manifieste las capacidades de honestidad y experiencia necesarias."<sup>2</sup> Y éste ha sido el móvil para emitir la Designación de la señora Consuelo Sonia Alarcón Salas, mediante Resolución de Alcaldía N° 162-2015-A/MPCH, de fecha 11 de mayo de 2015.

Que, conforme Opinión Legal N° 370-2015-GAJ/MPCH, de fecha 09 de noviembre de 2015, el Gerente de Asesoría Jurídica, menciona en el punto 1.6 de su análisis fáctico y jurídico que: "...de la verificación del expediente se pudo advertir que la administrada se encuentra encargada como Asistente de la Sub Gerencia de Saneamiento y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración, por lo cual se encuentra obligada a cumplir con las funciones específicas establecidas en el MOF de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo. Siendo así las funciones como fedataria, no están incluidas dentro de sus funciones." Por ello, debe considerarse que las funciones como fedataria "deben desenvolverse con el consentimiento de la recurrente, el cual no ocurre en el presente caso". Por todo ello, la Gerencia de Asesoría Legal, concluye que se declare procedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Consuelo Sonia Alarcón Salas, contra la Resolución de Alcaldía N° 162-2015-A/MPCH de fecha 11 de mayo de 2015. En consecuencia se deje sin efecto dicha resolución, conforme a los fundamentos expuestos.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y en uso de las facultades conferidas;

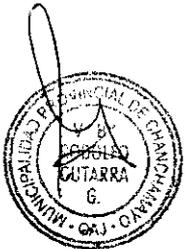
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración de fecha 24 de junio de 2015, presentado por la señora Consuelo Sonia Alarcón Salas, contra la Resolución de Alcaldía N° 162-2015-A/MPCH, de fecha 11 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución de Alcaldía N° 162-2015-A/MPCH, de fecha 11 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** con el contenido de la presente, a la señora Consuelo Sonia Alarcón Salas.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE**, la presente Resolución de Alcaldía a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y otras dependencias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, conforme a Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE**

**Municipalidad Provincial  
de Chanchamayo**



**Hung Won Jung**

**Alcalde**

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; "Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Novena Edición, 2011, pág. 417.  
<sup>2</sup> Ídem pág. 418.